



Junta Nacional de Justicia

Resolución N.º 132-2023-PLENO-JNJ

P.D. N.º 022-2022-JNJ

Lima, 18 de agosto de 2023

VISTOS:

El procedimiento disciplinario seguido al señor Justo Andrés Quispe Apaza, por su actuación como Juez Especializado del Cuarto Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa; así como la ponencia de la señora Miembro de la Junta Nacional de Justicia Luz Inés Tello de Ñecco; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Por Oficio N.º 000253-2022-P-PJ¹, al cual se adjuntó la Resolución N.º 11 de 14 de marzo de 2022², emitida por la Jefatura Suprema de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial (en adelante OCMA), la presidencia del Poder Judicial propuso imponer la sanción disciplinaria de destitución al señor Justo Andrés Quispe Apaza (en adelante el investigado) por su actuación como Juez Especializado del Cuarto Juzgado Civil de Arequipa de la Corte Superior de Justicia de Arequipa; esta Junta Nacional de Justicia (en adelante JNJ), por Resolución N.º 1054-2022-JNJ de 26 de septiembre de 2022³, decidió el inicio del procedimiento disciplinario abreviado contra el citado juez.
2. Se imputaron al investigado los siguientes **cargos**:
 - a) No haber cumplido con emitir sentencia en los procesos números 4471-2013-0-0401-JR-CI-04, 7385-2009-0-0401-JR-CI-04, 5769-2014-0-0401-JP-CI-07, 4267-2011-0-0401-JR-CI-04 y 1831-2011-0-0401-JR-CI-04, excediéndose en los plazos legales e incumpliendo lo dispuesto en el artículo 50 inciso 3 del Código Procesal Civil, que establece: "*Son deberes de los jueces en el proceso: Dictar las resoluciones y realizar los actos procesales en las fechas previstas y en el orden que ingresan al despacho, salvo prelación legal u otra causa justificada*", con lo cual habría vulnerado el artículo 34 inciso 1) de la Ley N.º 29277, Ley de la Carrera Judicial, incurriendo en la falta muy grave prevista en el artículo 48 incisos 13) y 14) de la cita Ley.
 - b) No haber cumplido con asociar la resolución correspondiente al SIJ (Sistema Integrado Judicial) en los procesos números 5769-2014-0-0401-JP-CI-07, 4267-2011-0-0401-JR-CI-04, 3352-2018-0-0401-JR-CI-04, 1831-2011-0-0401-JR-CI-04; es decir, consignó la sumilla pero no la resolución que dijo haber emitido, tal como lo dispone la Resolución Administrativa N.º 343-2013-CE-PJ, que obliga a todos los órganos jurisdiccionales a publicar en el SIJ todas las resoluciones con la finalidad de garantizar y asegurar la transparencia del buen funcionamiento del sistema judicial. Además, en los procesos números 3352-2018-0-0401-JR-CI-04 y 1831-

¹ Folio 613 del Expediente 022-2022-JNJ

² Folios 570 a 597 del Expediente N.º 372-2019-Arequipa

³ Folios 618 a 622 del Expediente N.º 022-2022-JNJ



Junta Nacional de Justicia

2011-0-0401-JR-CI-04, las sentencias en físico no fueron firmadas electrónicamente por el juez ni por la especialista, con lo cual habría incurrido en la falta muy grave prevista en el artículo 48 numeral 13) de la Ley N.º 29277, Ley de la Carrera Judicial, que establece: “*Son faltas muy graves: (...) inobservar inexcusablemente el cumplimiento de los deberes judiciales*” al haber infringido el deber previsto en el numeral 1) del artículo 34 de la citada Ley que establece: “*Son deberes de los jueces: 1. Impartir justicia con ...respeto al debido proceso*”.

- c) Haber descargado indebidamente las sentencias en el SIJ en los procesos números 5769-2014-0-0401-JP-CI-07 y 4267-2011-0-0401-JR-CI-04, con fechas 31 de diciembre de 2018 y 31 de enero de 2019, respectivamente, indicando el sentido de las mismas sin que se encuentre adherida la sentencia en físico, tal como lo dispone la Resolución Administrativa N.º 343-2013-CE-PJ, por lo que habría brindado una información falsa a las partes, dando la equivocada idea que se había puesto fin a su conflicto cuando no era así. Conducta que va en desmedro de la correcta administración de justicia, afectando su responsabilidad de vigilar el cumplimiento de la debida celeridad procesal, perjudicando no solo a las partes con este actuar sino también a la búsqueda de la justicia que persigue el Poder del Estado, afectando además su imagen y credibilidad. Dicha conducta se encuentra tipificada como falta muy grave prevista en el artículo 48 numeral 13) de la Ley N.º 29277, Ley de la Carrera Judicial, que establece: “*Son faltas muy graves: (...) inobservar inexcusablemente el cumplimiento de los deberes judiciales*” al haber infringido el deber previsto en el numeral 1) del artículo 34 de la citada Ley que establece: “*Son deberes de los jueces: 1. Impartir justicia con ... prontitud... y respeto al debido proceso*”.
- d) No haber emitido sentencia en los procesos números 2897-2014-0-0401-JR-CI-04 y 9102-2008-0-0401-JR-CI-04, incumpliendo lo previsto en el artículo 50 inciso 3 del Código Procesal Civil, que establece: “*Son deberes de los jueces en el proceso: Dictar las resoluciones y realizar los actos procesales en las fechas previstas y en el orden que ingresan al despacho, salvo prelación legal u otra causa justificada*”, con lo cual habría vulnerado el artículo 34 inciso 1) de la Ley N.º 29277, Ley de la Carrera Judicial, incurriendo en la falta muy grave prevista en el artículo 48 incisos 13) y 14) de la citada Ley.
- e) Demora en emitir la resolución correspondiente en los procesos números 00295-2011-0-0401-JP-CI-04, 00305-2015-74-0401-JR-CI-04, 01409-2016-0-0401-JR-CI-04, 01487-2005-0-0401-JR-CI-04, 02822-2013-0-0401-JR-CI-04, 03398-2007-0-0401-JR-CI-04, 03784-2015-0-0401-JR-CI-04, 03784-2015-34-0401-JR-CI-04, 02897-2014-0-0401-JR-CI-04, 09102-2008-0-0401-JR-CI-04, 04385-2014-0-0401-JR-CI-04, 04500-2015-0-0401-JR-CI-04, 04507-2014-0-0401-JR-CI-04, 05914-2016-0-0401-JR-LA-04, 06567-2007-0-0401-JR-CI-04, 07356-2004-0-0401-JR-CI-06, 08090-2014-0-0401-JR-CI-06 y 08784-2004-0-0401-JR-CI-06, incumpliendo lo previsto en el artículo 50 inciso 3 del Código Procesal Civil que establece: “*Son deberes de los jueces en el proceso: Dictar las resoluciones y realizar los actos procesales en las fechas previstas y en el orden que ingresan al despacho, salvo prelación legal u otra causa justificada*”, con lo cual habría vulnerado el artículo 34 inciso 1) de la Ley N.º 29277, Ley de la Carrera Judicial, incurriendo en la falta muy grave prevista en el artículo 48 incisos 13) y 14) de la citada Ley.
3. El investigado, no ha presentado descargos ante esta Junta Nacional de Justicia - JNJ. Concedido el uso de la palabra, en audiencia programada para el 13 de junio de 2023, solicitó en ese acto reprogramación del informe oral, aduciendo problemas de salud, para lo cual presentó un Formato Único de Atención y una receta expedida por el Centro de Salud Víctor Raúl Hinojosa Llerena⁴, lo que motivó que en sesión

⁴ Folio 705 del Expediente 022-2022-JNJ.



Junta Nacional de Justicia

del Pleno de la JNJ del 19 de junio de 2023, sin la participación del doctor Antonio de la Haza Bardales, por su condición de miembro instructor, se declarara improcedente por no haberse acreditado la fuerza mayor a que hace referencia el artículo 63 del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios.

II. MEDIOS PROBATORIOS

4. Expediente N.º 00372-2019-Arequipa (cuatro Tomos) remitido a esta Junta Nacional de justicia - JNJ, por Of. N.º 000253-2022-P-PJ del 11 de mayo de 2022.
5. Acta de Visita Judicial Ordinaria realizada al Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil de Arequipa del 2 de abril de 2019 obrante en el Tomo I del Exp. N.º 00372-2019-Arequipa.
6. Resol. N.º 11 del 14 de marzo de 2022 contenido en el Tomo IV del Exp. N.º 00372-2019-Arequipa.
7. Resol. N.º 126-2022-PLENO (PD N.º 055-2021-JNJ), Memorando N.º 000377-2023-SG-JNJ (PD 055-2021-JNJ), Resol. N.º 145-2022-PLENO-JNJ (PD 067-2021-JNJ), Decreto s/n del 13/02/2023 (PD 067-2021-JNJ) y Resol. N.º 099-2022-PLENO-JNJ (PD N.º 089-2021-JNJ acumulado PD 071-2021-JNJ), agregados por Razón del 27 de junio de 2023 emitido por la Directora de Procedimientos Disciplinarios⁵ en cumplimiento de lo ordenado por Resolución N.º 1 del 26 de junio de 2023⁶.
8. Razón del 14 de julio de 2023⁷ que señala que el Exp. N.º 3352-2018 imputado en el cargo b) del presente PD, se repite en el cargo d) de la Resol. N.º 099-2022-PLENO-JNJ (PD N.º 089-2021-JNJ-Acumulado 071-2021-JNJ).

III. ANÁLISIS

De la conducta del investigado

9. En relación al derecho de defensa, Carocca Pérez manifiesta que: “Las facultades fundamentales que la *garantía de la defensa* asegura a todos los interesados y que, a nuestro juicio, se resumen en una de carácter general, que es la de *intervenir* en el juicio, para lo cual se requiere que operen las restantes y que son: *tomar conocimiento de la existencia del proceso*, formular *sus alegaciones*: *contradecir* la de la otra parte: *probar* las que estime pertinente; y, todo ello con la seguridad de que dicha *actividad será tomada en cuenta por el juzgador*”⁸.
10. Es decir, la garantía de defensa *no exige*, como pudiera creerse a primera vista y en muchas ocasiones, la “*necesidad u obligación de desarrollar una conducta concreta*, tales como la de *comparecer* o de *formular alegaciones que contradigan a las de la contraria*. Y esto porque, no guarda relación alguna con el contenido de

⁵ Folio 716 del Expediente 022-2022-JNJ.

⁶ Folio 715 del Expediente 022-2022-JNJ.

⁷ Folio 758 del Expediente 022-2022-JNJ.

⁸ Carocca Pérez A, Garantía Constitucional de la defensa procesal pág. 188. Barcelona, 1998, José María Bosch Editor.



Junta Nacional de Justicia

la actividad que el sujeto quiera observar para tutelar su derecho, cuya salvaguarda en un Estado democrático de Derecho solo le puede corresponder a él mismo o a sus legítimos representantes [...]. De allí que siempre la primera opción que confiere al litigante la garantía de defensa, en cualquier clase de juicio, antes que la de formular alegaciones o pruebas, es la de no hacer nada, permanecer absolutamente inactivo”.⁹

11. En la tramitación de este procedimiento se ha dado al investigado la posibilidad de intervenir¹⁰, esto es, el derecho a ser oído; no obstante, lo cual, ha observado una actitud pasiva.

Principio de Simplicidad

12. Señala el artículo 86°.7 del TUO de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante LPAG):

Son deberes de la autoridad respecto del procedimiento administrativo y de sus participes los siguientes:

7. Velar por la eficacia de las actuaciones procedimentales, procurando la simplificación en sus trámites, sin más formalidades que las esenciales para garantizar el respeto a los derechos de los administrados o para propiciar certeza en las actuaciones.

13. Los cargos imputados al investigado, son:

CARGO A

No haber cumplido con emitir sentencia en los procesos números:

- 1.- 4471-2013-0-0401-JR-CI-04,
- 2.- 7385-2009-0-0401-JR-CI-04,
- 3.- 5769-2014-0-0401-JP-CI-07,
- 4.- 4267-2011-0-0401-JR-CI-04 y
- 5.- 1831-2011-0-0401-JR-CI-04.

CARGO B

No haber cumplido con asociar la resolución correspondiente al SIJ (Sistema Integrado Judicial) en los procesos números:

- 6.- 5769-2014-0-0401-JP-CI-07,
- 7.- 4267-2011-0-0401-JR-CI-04,
- 8.- 3352-2018-0-0401-JR-CI-04,
- 9.- 1831-2011-0-0401-JR-CI-04.

⁹ Ob. Citada páginas 190-191.

¹⁰ Pese a estar debidamente notificado para que rindiera su declaración el 15 de mayo de 2023 ante el Instructor, el administrado no concurrió a dicha diligencia. Así consta de folio 164. Solicitó la postergación del informe oral programado para el 13 de junio de 2023. Al no haber acreditado la fuerza mayor, se declaró improcedente su solicitud.



Junta Nacional de Justicia

Además, en los procesos números 3352-2018-0-0401-JR-CI-04 y 1831-2011-0-0401-JR-CI-04, las sentencias en físico no fueron firmadas electrónicamente por el juez ni por la especialista.

CARGO C

Haber descargado indebidamente las sentencias en el SIJ en los procesos números:

- 10.- 5769-2014-0-0401-JP-CI-07 y
- 11.- 4267-2011-0-0401-JR-CI-04, con fechas 31 de diciembre de 2018 y 31 de enero de 2019, respectivamente, indicando el sentido de las mismas sin que se encuentre adherida la sentencia en físico.

CARGO D

No haber emitido sentencia en los procesos números:

- 12.- 2897-2014-0-0401-JR-CI-04 y
- 13.- 9102-2008-0-0401-JR-CI-04.

CARGO E

Demora en emitir la resolución correspondiente en los procesos números:

- 14.- 00295-2011-0-0401-JP-CI-04,
- 15.- 00305-2015-74-0401-JR-CI-04,
- 16.- 01409-2016-0-0401-JR-CI-04,
- 17.- 01487-2005-0-0401-JR-CI-04,
- 18.- 02822-2013-0-0401-JR-CI-04,
- 19.- 03398-2007-0-0401-JR-CI-04,
- 20.- 03784-2015-0-0401-JR-CI-04,
- 21.- 03784-2015-34-0401-JR-CI-04,
- 22.- 02897-2014-0-0401-JR-CI-04,
- 23.- 09102-2008-0-0401-JR-CI-04,
- 24.- 04385-2014-0-0401-JR-CI-04,
- 25.- 04500-2015-0-0401-JR-CI-04,
- 26.- 04507-2014-0-0401-JR-CI-04,
- 27.- 05914-2016-0-0401-JR-LA-04,
- 28.- 06567-2007-0-0401-JR-CI-04,
- 29.- 07356-2004-0-0401-JR-CI-06,
- 30.- 08090-2014-0-0401-JR-CI-06,
- 31.- 08784-2004-0-0401-JR-CI-06.

- 14. Siendo 28 los expedientes que se identificaron al dictar la resolución de apertura de este procedimiento administrativo dado que, aun cuando el Expediente del N.º orden 20 es un principal y el del N.º orden 21 es un incidental, se trata del mismo expediente N.º 03784-2015. Asimismo, los Expedientes Nos. 02897-2014-0-0401-JR-CI-04 y 09102-2008-0-0401-JR-CI-04 –N^{tos}. de orden 22 y 23 del Cargo E–de acuerdo a su estadio procesal fueron parte del Cargo D. En ese sentido se observa:



Junta Nacional de Justicia

Expediente N.º	Cargo A)	Cargo B)	Cargo C)	Cargo D)	CARGO E)
1. 5769-2014	x	x	x		
2. 4267-2011	x	x	x		
3. 1831-2011	x	x			
4. 2897-2014				x	x
5. 9102-2008				x	x

De los cargos imputados

15. De la lectura de los cargos identificados como A y D, se toma conocimiento que la conducta imputada es la misma: No haber emitido sentencia. En el Cargo E, el cargo es no haber emitido resolución pronunciándose sobre excepciones, observaciones, determinación de puntos controvertidos y otros. Los cargos B y C están referidos a expedientes que se tienen como no sentenciados y fueron ingresados por el señor juez investigado al Sistema Integrado Judicial (en adelante SIJ) faltando a la verdad, como procesos sentenciados.
16. En atención a las precisiones efectuadas, podemos señalar que las inconductas atribuidas al investigado son dos: **i)** No haber dictado resolución que contenga la sentencia o pronunciamiento respecto a las incidencias promovidas en los expedientes detallados en los cargos A, D y E; y, **ii)** No haber asociado la resolución en el SIJ de los procesos en los cuales consignó la sumilla pero no dictó sentencia o no se notificaron las que dictó su despacho que corresponden a los cargos B y C.
17. Con esas conductas, habría incumplido lo dispuesto en el artículo 50 inciso 3 del Código Procesal Civil: “Son deberes de los jueces en el proceso: Dictar las resoluciones y realizar los actos procesales en las fechas previstas y en el orden que ingresan al despacho, salvo prelación legal u otra causa justificada”, afectando el derecho al debido proceso de los litigantes.

No haber dictado resolución que contenga la sentencia o pronunciamiento respecto a las incidencias promovidas en los expedientes detallados en los cargos A, D y E.

18. Los expedientes en los que no se dictó sentencia son:

19.1. **Expediente N.º 04471-2013** (cargo A): de la copia de los actuados¹¹ se establece que el 11 de julio de 2018 se notificó a las partes procesales la Resolución N.º 23 del 25 de junio de 2018, por la que se dispuso que ingresen los autos a despacho para emitir sentencia. A la fecha en que se realizó la Visita Ordinaria N.º 372-2019, esto es, el 2 de abril de 2019, el citado expediente aún se encontraba pendiente de sentenciar; siendo emitida la misma por Resolución N.º 29 del 30 de diciembre de 2021 por otro magistrado.

¹¹ Folios 23 a 26, 424 y 459 del Expediente Principal N.º 372-2019-Arequipa



Junta Nacional de Justicia

- 19.2. **Expediente N.º 07385-2009** (cargo A): de la copia de los actuados¹² se toma conocimiento que el 15 de marzo de 2018 se notificó a las partes con la Resolución N.º 69 del 6 de marzo de 2018, por la que se dispuso que ingresen los autos a despacho para emitir sentencia. A la fecha en que se realizó la Visita Ordinaria N.º 372-2019, esto es, el 2 de abril de 2019, el citado expediente aún se encontraba pendiente de sentenciar; siendo emitida la misma por Resolución N.º 74 del 21 de junio de 2021 por otro magistrado.
- 19.3. **Expediente N.º 05769-2014** (cargo A, B y C): de la copia de los actuados¹³ se toma conocimiento que por Resolución N.º 12, del 15 de diciembre de 2017, se señaló como fecha para vista de la causa el 16 de marzo de 2018. A la fecha en que se realizó la Visita Ordinaria N.º 372-2019, esto es, el 2 de abril de 2019, no se había emitido la sentencia respectiva.
- 19.4. **Expediente N.º 4267-2011** (cargo A, B y C): de la copia de los actuados¹⁴ se toma conocimiento que el 27 de marzo de 2017 se notificó a las partes la Resolución N.º 29 del 7 de marzo de 2017, por la que se dispuso que ingresen los autos a despacho para emitir sentencia. A la fecha en que se realizó la Visita Ordinaria N.º 372-2019, esto es, el 2 de abril de 2019, no se había emitido la sentencia respectiva.
- 19.5. **Expediente N.º 1831-2011** (cargo A y B): de la copia de los actuados¹⁵ se toma conocimiento que el 31 de enero de 2018 se notificó la Resolución N.º 97 del 10 de enero de 2018, por la que se dispuso que ingresen los autos a despacho para emitir sentencia. A la fecha en que se realizó la Visita Ordinaria N.º 372-2019, esto es, el 2 de abril de 2019, aún no se había emitido sentencia.
- 19.6. **Expediente N.º 2897-2014** (cargo D y E): de la copia de los actuados¹⁶ se toma conocimiento que el 14 de junio de 2017 se notificó a las partes procesales la Resolución N.º 18, del 9 de junio de 2017, por la que se dispuso el ingreso de los autos a despacho para sentenciar. A la fecha en que se realizó la Visita Ordinaria N.º 372-2019, esto es, el 2 de abril de 2019, aún no se había emitido sentencia; siendo emitida la misma recién por Resolución N.º 20, del 10 de febrero de 2021, por otro magistrado.
- 19.7. **Expediente N.º 9102-2008** (cargo D y E): de la copia de los actuados¹⁷ se prueba que el 10, 11 y 12 de septiembre de 2018 se notificó a las partes procesales con la Resolución N.º 53, del 5 de septiembre de 2018, por la que se dispone que ingresen los autos a despacho para sentenciar. A la fecha en que se realizó la Visita Ordinaria N.º 372-2019, esto es, el 2 de abril de 2019, aún no se había emitido sentencia.

¹² Folios 27 a 35, 423, 458 del Expediente Principal N.º 372-2019-Arequipa

¹³ Folios 49 a 57, 416 a 419, 457 del Expediente Principal N.º 372-2019-Arequipa

¹⁴ Folios 58 a 70, 415, 420 a 422, 461 a 468 del Expediente Principal N.º 372-2019-Arequipa

¹⁵ Folios 90 a 124, 127 a 129, 413, 469 a 472 del Expediente Principal N.º 372-2019-Arequipa

¹⁶ Folios 409, 473 a 474 del Expediente N.º 372-2019-Arequipa

¹⁷ Folios 408, 475 a 476 del Expediente N.º 372-2019-Arequipa.



Junta Nacional de Justicia

20. Resultan ser **7 los expedientes en los que el investigado incumplió los plazos legales para emitir sentencia**, siendo de relevar que, en el caso puntual de los expedientes Nos. 5769 y 4267 –apartados 17.3. y 17.4., respectivamente–, en el primero se señaló como fecha de la vista de la causa para el 16 de marzo de 2018 y, en el segundo, el 27 de marzo de 2017 se notificó a las partes la Resolución N.º 29 del 7 de marzo de 2017, por la que se dispuso que ingresen los autos a despacho para emitir sentencia.
21. Existió igualmente **demora en proveer y resolver** en los siguientes expedientes:
- 21.1. **Expediente N.º 00295-2011-0-0401-JP-CI-04** (Cargo E): de la copia de los actuados¹⁸ aparece que se notificó a las partes procesales con la Resolución N.º 25, del 9 de enero de 2017, que dispuso el ingreso de los autos para fijar los puntos controvertidos. A la fecha en que se realizó la Visita Ordinaria N.º 372-2019, esto es, el 2 de abril de 2019, aún no se había emitido el referido auto.
- 21.2. **Expediente N.º 00305-2015-74** (Cargo E): de la copia de los actuados¹⁹ aparece que el 28 de septiembre de 2016 se notificó a las partes procesales la Resolución N.º 2 del 27 de julio de 2016, por la que se dispuso que ingresen los autos para resolver las excepciones. A la fecha en que se realizó la Visita Ordinaria N.º 372-2019, esto es, el 2 de abril de 2019, aún no se había emitido el auto respectivo.
- 21.3. **Expediente N.º 01409-2016** (Cargo E): de la copia de los actuados²⁰ se toma conocimiento que el 29 de noviembre de 2017 se notificó a las partes procesales la Resolución N.º 9, del 23 de octubre de 2017, por la que se dispuso que ingresen los autos para resolver las excepciones deducidas. A la fecha en que se realizó la Visita Ordinaria N.º 372-2019, esto es, el 2 de abril de 2019, aún no se había emitido el auto respectivo.
- 21.4. **Expediente N.º 01487-2005** (Cargo E): de la copia de los actuados²¹ aparece que por Resolución N.º 45, del 10 de mayo de 2017, se dispuso que ingresen los autos para resolver la excepción deducida. A la fecha en que se realizó la Visita Ordinaria N.º 372-2019, esto es, el 2 de abril de 2019, aún no se había emitido el auto respectivo.
- 21.5. **Expediente N.º 02822-2013** (Cargo E): aparece de la copia de los actuados²² que el 24 de febrero de 2017 se llevó a cabo la audiencia especial en la que el despacho reservó la resolución de pericia por el plazo de cinco (5) días. A la fecha en que se realizó la Visita Ordinaria N.º 372-2019, esto es, el 2 de abril de 2019, aún no se había emitido el auto respectivo.

¹⁸ Folios 403 a 407, 477 a 481 del Expediente 372-2019-Arequipa

¹⁹ Folios 402, 482 a 483 del Expediente 372-2019-Arequipa

²⁰ Folios 398 a 399, 484 y 485 del Expediente N.º 372-2019-Arequipa

²¹ Folios 395 a 397, 486 y 487 del Expediente N.º 372-2019-Arequipa

²² Folios 384 a 390, 488 y 490 del Expediente N.º 372-2019-Arequipa



Junta Nacional de Justicia

- 21.6. **Expediente N.° 03398-2013** (Cargo E): aparece de la copia de los actuados²³ que el 19 y 21 de julio de 2016 se notificó a las partes procesales la Resolución N.° 56 del 30 de junio de 2016, que dispuso el ingreso de los autos para fijar los puntos controvertidos. A la fecha en que se realizó la Visita Ordinaria N.° 372-2019, esto es, el 2 de abril de 2019, aún no se había emitido el referido auto.
- 21.7. **Expedientes Nos. 03784-2015-0 y 3784-2015-34** (principal e incidental de un solo expediente): aparece de la copia de los actuados²⁴ que el 14 y 18 de julio de 2017 se notificó a las partes procesales con la Resolución N.° 7, del 20 de mayo de 2017, por la que se dispuso que ingresen los autos para resolver la defensa previa y las excepciones. A la fecha en que se realizó la Visita Ordinaria N.° 372-2019, esto es, el 2 de abril de 2019, aún no se había emitido el referido auto.
- 21.8. **Expediente N.° 04385-2014** (Cargo E): aparece de la copia de los actuados²⁵ que el 25 y 26 de septiembre de 2017 se notificó a las partes procesales con la Resolución N.° 14 del 4 de septiembre de 2017, por la que se dispuso que ingresen los autos para resolver las excepciones. A la fecha en que se realizó la Visita Ordinaria N.° 372-2019, esto es, el 2 de abril de 2019, aún no se había emitido el referido auto.
- 21.9. **Expediente N° 04500-2015**: con la copia de los actuados se prueba²⁶ que desde el 28 de junio de 2017 el citado expediente se encontraba pendiente de emitir auto de saneamiento. A la fecha en que se realizó la Visita Ordinaria N.° 372-2019, esto es, el 2 de abril de 2019, aún no se había emitido el referido auto.
- 21.10. **Expediente N° 04507-2014** (Cargo E): de la copia de los actuados²⁷ se advierte que el 11 y 15 de mayo de 2016 se notificó a las partes procesales la Resolución N.° 27, del 30 de abril de 2015, que dispuso el ingreso de los autos para fijar los puntos controvertidos. A la fecha en que se realizó la Visita Ordinaria N.° 372-2019, esto es, el 2 de abril de 2019, aún no se había emitido el referido auto.
- 21.11. **Expediente N° 05914-2016** (Cargo E): aparece de la copia de los actuados²⁸ que por Resolución N.° 4, del 21 de octubre de 2016, se tuvo por interpuesta la excepción de litispendencia; y, que el expediente se encontraba pendiente de emitir auto de saneamiento desde el 3 de marzo de 2017. A la fecha en que se realizó la Visita Ordinaria N.° 372-2019, esto es, el 2 de abril de 2019, aún no se había emitido el referido auto.

²³ Folios 380 a 383, 491 a 494 del Expediente N.° 372-2019-Arequipa

²⁴ Folios 378 a 379, 495 a 496 del Expediente 372-2019-Arequipa

²⁵ Folios 371 a 377, 499 y 500 del Expediente N.° 372-2019-Arequipa

²⁶ Folios 370, 497 a 498 del Expediente N.° 372-2019-Arequipa

²⁷ Folios 362 a 369, 501 y 505 del Expediente N.° 372-2019-Arequipa

²⁸ Folios 349 a 356, 506 y 507 del Expediente 372-2019-Arequipa



Junta Nacional de Justicia

- 21.12. **Expediente N° 06567-2007** (Cargo E): aparece de la copia de los actuados²⁹ que, los días 21 y 28 de junio de 2017 se notificó a las partes procesales la Resolución N.° 40, del 21 de junio de 2017, por la que se dispuso la actualización en el SIJ del estado del proceso, el cual era el de “resolver” sentencia. Al 2 de abril de 2019 aún no se había emitido el referido auto en ese sentido.
- 21.13. **Expediente N° 07356-2004** (Cargo E): se advierte de la copia de los actuados³⁰ que el 4 de junio de 2018 se notificó a las partes procesales la Resolución N.° 115, del 25 de mayo de 2018, por la que se dispuso que ingresen los autos a despacho para emitir pronunciamiento respecto a una pericia. A la fecha en que se realizó la Visita Ordinaria N.° 372-2019, esto es, el 2 de abril de 2019, aún no se había emitido el referido auto.
- 21.14. **Expediente N° 08090-2014** (Cargo E): de la copia de los actuados³¹ se toma conocimiento que los días 21 y 24 de marzo de 2017 se notificó a las partes procesales la Resolución N.° 10, del 3 de marzo de 2017, por la que se dispuso que ingresen los autos a despacho para fijar los puntos controvertidos. A la fecha en que se realizó la Visita Ordinaria N.° 372-2019, esto es, el 2 de abril de 2019, aún no se había emitido el referido auto.
- 21.15. Respecto al **expediente N° 08784-2004** (Cargo E): se advierte de la copia de los actuados³² que el día 20 de marzo de 2018 se notificó a las partes la Resolución N.° 109, del 20 de octubre de 2017, por la que se dispuso que ingresen los autos a despacho para resolver la pericia. Ahora bien, de acuerdo con el artículo 124 del CPC, aplicado supletoriamente, el plazo legal para dicho acto es de cinco (5) días. No obstante, a la fecha en que se realizó la Visita Ordinaria N.° 372-2019, esto es, el 2 de abril de 2019, no se había emitido el referido auto. En ese sentido, se aprecia una demora injustificada y excesiva de más de un (1) año cinco (5) meses aproximadamente.
22. En estos **15 expedientes**, al no emitirse auto que resolviera las incidencias, se impidió la conclusión o la continuación del proceso. **El retardo en promedio era de 2 años**, con lo cual el investigado incumplió su deber de velar por la rápida solución del proceso.
- No haber asociado la resolución en el SIJ de los procesos en los cuales consignó la sumilla pero no dictó sentencia o no se notificaron las que dictó su despacho que corresponden a los cargos B y C.**
23. Respecto del **cargo B)** el magistrado incumplió con asociar la resolución correspondiente al SIJ de los Exp. Nos. 5769-2014, 4267-2011 y 3352-2018. Asimismo, en los procesos Nos. 3352-2018 y 1831-2011, las sentencias no fueron firmadas electrónicamente por el juez. En el **cargo C)** se le imputa haber

²⁹ Folios 346 a 348 del Expediente 372-2019-Arequipa

³⁰ Folios 344 a 345, 508 a 510 del Expediente N.° 372-2019-Arequipa

³¹ Folios 339 a 343, 511 y 515 del Expediente N.° 372-2019-Arequipa

³² Folios 333 a 338, 516 y 517 del Expediente N.° 372-2019-Arequipa



Junta Nacional de Justicia

descargado indebidamente las sentencias en el SIJ en los procesos Nos. 5769-2014 y 4267-2011, indicando el sentido de las mismas sin que se encuentre adherida la sentencia en físico.

24. Del contenido del Acta de Visita Judicial Ordinaria realizada al Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil de Arequipa, su fecha 2 de abril de 2019³³, se hizo constar que en el despacho del juez Quispe Apaza se encontraron, entre otros:
- 24.1. **Exp. N.º 5769-2014-0-0401-JR-CI-07:** “[...] evidenciándose del mismo que con fecha 31 de diciembre de 2018, se ha descargado la sentencia de vista revocando y declarando fundada la demanda, siendo que dicho descargo, según el sistema ha sido realizado por el magistrado visitado, sin embargo, en el expediente no existe físicamente dicha sentencia de vista”.
- 24.2. **Exp. N.º 4267-2011-0-041-JR-CI-04:** “[...] evidenciándose del mismo que con fecha 31 de enero de 2019 se ha descargado una sentencia declarando fundada en parte la demanda, siendo que dicho descargo, según el sistema ha sido realizado por el magistrado visitado, sin embargo, en el expediente no existe físicamente dicha sentencia”.
- 24.3. **Exp. N.º 1831-2011-0-0401-JR-CI-04:** “[...] Encontrándose en hoja aparte la sentencia N° 9-2019 de fecha 31 de enero de 2019 que declara fundada la demanda. Asimismo, aparecen las cédulas de notificación impresas el 31 de enero del 2019, sin que hasta la fecha las mismas se hayan diligenciado. Estando a la fecha en que se habría emitido la decisión sin que hasta la fecha se haya notificado, se verifica en el sistema que la sentencia fue descargada por el magistrado a cargo del despacho el 31 de enero de 2019, sin que se haya notificado la misma”.
- 24.4. **Exp. 3352-2018-0-0401-JR-CI-04,** al dictarse la Resolución N.º 099-2022-Pleno-JNJ se determinó, como aparece del fundamento 94 de la misma, que el expediente había sido extraviado y luego ubicado el 23 de mayo de 2019 en el Archivo Central de la Corte Superior de Arequipa. El cargo que se le formula al investigado en este proceso es que al 02 de abril de 2019 en que se realizó la visita judicial, se encontró “en hoja aparte la sentencia N° 6-2017 de fecha 31 de enero de 2019 [...]”. Asimismo, aparecen las cédulas de notificación impresas el 31 de enero de 2019, sin que hasta la fecha las mismas se hayan diligenciado [...] se verifica en el sistema que la sentencia fue descargada por el magistrado a cargo del despacho el 31 de enero de 2019, sin que se haya notificado la misma”.
25. Lo que permite concluir que, no habiéndose dictado sentencia en los Exps. Nos. 5769-2014-0-0401-JR-CI-07, 4267-2011-0-041-JR-CI-04 y 1831-2011-0-0401-JR-CI-04 (cargo A), así como en el Exp. N.º 3352-2018-0-0401-JR-CI-04 –cuya premisa de imputación es similar al Exp. N.º 1831-2011–, no es posible atribuir al juez Quispe Apaza como falta disciplinaria el no haberlas asociado en el SIJ (cargo B), pues era materialmente imposible hacerlo al no haberse notificado la sentencia.

³³ Fojas 169 a 177 del Expediente N.º 372-2019-Arequipa.



Junta Nacional de Justicia

26. De lo que resulta un concurso de infracciones entre el cargo B) y C), siendo correcto mantener este último, pues los **4 expedientes** antes mencionados fueron descargados indebidamente en el SIJ por el magistrado al consignar “la sumilla pero no la resolución que dijo haber emitido”, por lo que habría dado información falsa:

Expediente	Cargo B)	Cargo C)
5769-2014 (cargo A)	x	x
4267-2011 (cargo A)	x	x
1831-2011 (cargo A)	x	
3352-2018	x	
Términos de la imputación	1) No asoció la Resolución correspondiente de los 4 expedientes en el SIJ, <u>consignando la sumilla pero no la resolución que dijo haber emitido.</u> 2) Las sentencias en físicos de los últimos 2 expedientes no fueron firmadas electrónicamente.	1) <u>Descargó indebidamente las sentencias en el SIJ indicando el sentido de las mismas sin que se encuentre adherida la sentencia en físico.</u> Como consecuencia, habría brindado información falsa.
Inexistencia de la sentencia (Cargo A)	Era materialmente imposible para el magistrado 1) asociar las resoluciones y 2) firmarlas electrónicamente.	
Concurso de infracciones	El cargo B): “[...] haber consignado la sumilla pero no la resolución que dijo haber emitido”, está contenida en el cargo C), por lo que este último subsiste para los cuatro expedientes.	

IV. CONCLUSIONES

27. Objetivamente ha quedado establecido que:

- 27.1. En **los cargos A), D) y E)**, el juez Quispe Apaza no emitió sentencia en 7 expedientes y en otros 15, no emitió el auto que resuelve el incidente.
- 27.2. En **el cargo C)** –que subsume el cargo B–, descargó indebidamente en el SIJ 4 expedientes, de los cuales solo el Exp. N.º 3352-2018 no se repite en los cargos A), C) y D).

28. Con estas conductas vulneró el derecho de los justiciables al Debido Proceso y a la Tutela Judicial Efectiva, y afectó la credibilidad de los ciudadanos y su institución.

Sobre el Debido Proceso y la Tutela Procesal Efectiva.

29. Respecto del debido proceso, Elizabeth Salmón y Cristina Blanco, examinando la jurisprudencia de la Corte IDH, señalan:



Junta Nacional de Justicia

“1.1.1. [...] definición del debido proceso. El proceso «es un medio para asegurar en la mayor medida posible, la solución justa de una controversia», a lo cual contribuyen «el conjunto de actos de diversas características generalmente reunidos bajo el concepto de debido proceso legal».1 En este sentido, dichos actos «sirven para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho» y son «condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial.

2. En buena cuenta, el debido proceso supone «el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales»³⁴.

- 30.** El desarrollo de un debido proceso legal, encargado al juez o autoridad que conoce del proceso o procedimiento, importa, entre otros, actuar con la Debida Diligencia, regla de conducta vinculada al respeto al Plazo Razonable.

De la debida diligencia

- 31.** La debida diligencia. Concepto ampliamente desarrollado por la Corte IDH, aun cuando siempre en referencia a los asuntos que conoce, se erige en el deber de los jueces o fiscales de realizar con prontitud y efectividad los actos procesales que corresponden, de acuerdo a la naturaleza del proceso que conocen, a efecto de materializar el derecho de los justiciables a que se respete el plazo razonable.
- 32.** El Código Procesal Civil en su Artículo 50.1 impone como deber del juez “dirigir el proceso velar por su rápida solución”. Prontitud recogida en el artículo 34.1 de la Ley N°29277 de la Carrera Judicial que debe leerse con el artículo 7 del Código de Ética del Poder Judicial.
- 33.** La diligencia junto con la Competencia constituye el Valor 6 recogido en los Principios de Bangalore elaborado bajo los auspicios de Naciones Unidas que constituye una declaración universalmente aceptada de los estándares judiciales.
- 34.** El Capítulo XII del Código Iberoamericano de Ética Judicial en su Artículo 73 preceptúa:

“La exigencia de diligencia está encaminada a evitar la injusticia que comporta una decisión tardía”.

Agregando en el numeral siguiente:

“El juez debe procurar que los procesos a su cargo se resuelvan en un plazo razonable”.

- 35.** Es este el marco conceptual y legal bajo el cual se establece la responsabilidad del investigado, quien ha decidido ejercer su defensa en forma pasiva, pese a haber tenido la posibilidad y oportunidad de actuar dentro de este procedimiento. Actitud que no releva a este órgano administrativo de la obligación de establecer si existe una circunstancia que atenué su responsabilidad o lo exima.

³⁴ Salmón Elizabeth, Blanco Cristina. *El derecho al debido proceso en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. IDEPUCP, pág. 24, 2012.



Junta Nacional de Justicia

36. Vinculada la debida diligencia exigible a los jueces y juezas en cualquier proceso en que intervengan a la realización de los actos procesales que de conformidad con la ley les corresponden y en la oportunidad que ella señala, tendientes a la producción de la sentencia, y a que “La sentencia es el acto jurisdiccional por excelencia. Es el acto en el cual se materializa todo el poder esencial de la jurisdicción [...] como acto jurisdiccional, accede o deniega la tutela concreta que ha reclamado la pretensión luego del debate en perfecto contradictorio que ha significado su procesamiento”³⁵; y habiendo señalado el Tribunal Constitucional al dictar sentencia en el Exp. 01141-2018-PA/TC:

“2. Una sentencia surte efectos desde que es notificada, no desde que es votada. Esta demanda de amparo es planteada contra una sentencia de la Corte Suprema que pretende surtir efectos desde que se alcanzan los votos suficientes para resolver el caso. No es así. La votación de un caso no es el fin del proceso resolutorio; a lo más, es el principio del fin. Luego de la votación, viene la firma de la sentencia y, después, su notificación. Recién con la notificación la sentencia surte efectos. El Código Procesal Civil —de aplicación supletoria al proceso penal, según ha dicho el Tribunal Constitucional (cfr. STC 0656-2020-PHC, fundamento 12)— señala, en el último párrafo de su artículo 155, que las resoluciones judiciales sólo producen efectos en virtud de notificación”.

37. Resulta forzoso concluir en que la falta muy grave atribuida “Inobservar los deberes del cargo” se encuentra debidamente probado, toda vez que la conducta: demora –cargos A), D) y E)– en dictar resoluciones durante el desarrollo del proceso está igualmente acreditada. Siendo de precisar en este último extremo que, como hace constar el magistrado visitador en algunos casos las articulaciones propuestas, podrían poner fin al proceso como las Excepciones. No es ajeno a persona con conocimiento del proceso que los autos son resoluciones que demandan por lo general un menor tiempo de estudio, por estar referidos a un tema puntual.
38. Esa falta de diligencia por el investigado en no solo no observar el plazo legal sino el plazo razonable afectó el derecho de los justiciables al debido proceso, en su manifestación del plazo razonable definiéndose como:

“[...] una manifestación implícita del derecho al debido proceso, reconocido en el artículo 139, inciso 3, de la Constitución. El plazo de un proceso o un procedimiento será razonable sólo si es que aquél comprende un lapso de tiempo que resulte necesario y suficiente para el desarrollo de las actuaciones procesales necesarias y pertinentes que requiere el caso concreto, así como para el ejercicio de los derechos de las partes de acuerdo a sus intereses, a fin de obtener una respuesta definitiva en la que se determinen los derechos u obligaciones de las partes”. Pleno Sentencia 139/2013. Exp. 00461-2022-PHC/Tc F.J. 18.

39. Habiéndose afectado el derecho de los justiciables a la tutela efectiva.

La tutela judicial efectiva y sus alcances

40. Como se señaló en los fundamentos 28 a 30 de la Resolución N.º 145-2022-PLENO-JNJ³⁶, respondiendo al alegato de defensa del investigado Quispe Apaza,

³⁵ Beatriz Quintero; Prieto Eugenio. *Teoría General del Proceso*, pg. 489. Temis, 3 ed., Colombia, 2000.

³⁶ Folios 728 a 736 del Exp. N.º 022-2022-JNJ.



Junta Nacional de Justicia

se estableció que solo en el año 2017 alcanzó el parámetro estándar de producción señalado en la Resolución Administrativa N.º185-2016-CE-PJ, más no lo hizo en los años 2018 y 2019. Según el Tribunal Constitucional:

“6. Como lo ha señalado este Colegiado en anteriores oportunidades, la tutela judicial efectiva es un derecho constitucional de naturaleza procesal en virtud del cual toda persona o sujeto justiciable puede acceder a los órganos jurisdiccionales, independientemente del tipo de pretensión formulada y de la eventual legitimidad que pueda, o no, acompañarle a su petitorio. En un sentido extensivo, la tutela judicial efectiva permite también que lo que ha sido decidido judicialmente mediante una sentencia, resulte eficazmente cumplido. En otras palabras, con la tutela judicial efectiva no solo se persigue asegurar la participación o acceso del justiciable a los diversos mecanismos (procesos) que habilita el ordenamiento dentro de los supuestos establecidos para cada tipo de pretensión, sino que se busca garantizar que, tras el resultado obtenido, pueda verse este último materializado con una mínima y sensata dosis de eficacia”. Exp. 00763-2005-PA/TC. F.J. 6.

41. Se concluye el análisis de la conducta contenida en los cargos A), D) y E) indicando que la culpabilidad, como elemento subjetivo de la responsabilidad, importa también la falta de diligencia, en el caso que nos ocupa debidamente probada, debiendo acotarse que como se señaló en los fundamentos 28 a 30 de la Resolución N.º 145-2022-PLENO-JNJ, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial mediante Resolución Administrativa N.º 185-2016-CE-PJ estableció un parámetro de producción de 400 expedientes anuales para los juzgados con especialidad civil, meta que el investigado sólo alcanzó el año 2017, desatendiendo esta responsabilidad los años subsiguientes.

De los Deberes Judiciales

“Haber insertado datos falsos en el SIJ”

42. La conducta constitutiva de esta falta está íntimamente vinculada a la falta de prudencia del investigado en el ejercicio de sus funciones, dado que el haber insertado datos falsos en el Sistema, induciendo a error a los justiciables y a su propia institución, sobre la solución dada a un caso que conocía, es conducta merecedora del mayor reproche por la ilicitud de la misma.
43. En la XIII Cumbre Judicial Iberoamericana que aprobó el Código Iberoamericano de Ética Judicial, se señala en el auto III de la Exposición de Motivos: “La ética judicial incluye los deberes jurídicos que se refieren a la conductas más significativas para la vida social, pero pretende que su cumplimiento responda a una aceptación de los mismos por su valor intrínseco, esto es, basada en razones morales; además, completa esos deberes con otros que pueden parecer menos perentorio, pero que contribuyen a definir la excelencia judicial”.
44. El artículo 68 de ese documento deontológico, informa:

“La prudencia está orientada al autocontrol del poder de decisión de los jueces y el cabal cumplimiento de la función jurisdiccional”.
45. Refiriéndose al juez, Gozaíni hace la siguiente cita:



Junta Nacional de Justicia

“Hemos hablado –dice Ruiz Pérez– de ley de justicia, relacionándolas con la sociedad. Pero el epicentro de la administración de justicia, su verdadero protagonista, es el juez. Por la extensión e importancia de sus funciones, constituye la figura clave de la maquinaria judicial. Su condición de jurista y de dispensador de justicia permite la ordenación equitativa de la convivencia. Por esta razón, la constante sociológica del juez es la de ser un factor de equilibrio en la comunidad en que vive; promueve la lucha contra la desarmonía y la injusticia e impone un orden dinámico para la pervivencia del Derecho, como medio de instaurar la justicia, con lo que puede garantizar a cada uno, lo que es de cada uno”³⁷.

46. Este colegiado al dictar la Resolución N.º 099-2022-PLENO-JNJ (PPDD Acumulados Nos. 089-2021- y 071-2021-JNJ)³⁸ contra el juez Quispe Apaza también lo destituyó por haber realizado el descargo del sentido de las sentencias en el SIJ sin haber elaborado las sentencias. Como tal, el descargar del sistema los expedientes como “sentenciados”, pese a no haberse dictado sentencia o notificado la misma, se constituyó en una forma de actuar del investigado.
47. La responsabilidad por falta de notificación de algunas sentencias no puede trasladarse al personal auxiliar, toda vez que los expedientes y las cédulas respectivas fueron encontradas en el despacho del investigado, como aparece de la tantas veces citada acta de Visita Judicial Ordinaria que da cuenta de la efectuada el 02 de abril de 2019.
48. La gravedad de esta conducta, generadora de responsabilidades, constituye por sí misma razón suficiente para determinar la imposición de sanción de mayor gravedad. Debiendo también remitirse copias del presente expediente al Ministerio Público para que proceda conforme a sus atribuciones.
49. Lo hasta aquí glosado permite concluir que el investigado violentó el derecho de los justiciables a que sus procesos concluyan y/o se sentencien en un plazo razonable, incurriendo en acto deshonesto al proporcionar información falsa. Siendo del caso acotar que el cargo B) se subsume en el cargo C) al existir un concurso de infracciones.
50. En lo que respecta al elemento subjetivo: Culpabilidad, el investigado ha insertado datos falsos en el SIJ, sin mediar ninguna causa o justificación que atenúe su responsabilidad.

DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

51. El artículo 51 de la Ley de la Carrera Judicial establece que en la imposición de sanciones deberá observarse la debida adecuación o proporcionalidad entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción a aplicarse; así como, entre otros, el nivel del juez, el grado de participación en la infracción, el concurso de otras personas, el grado de perturbación del servicio judicial, la trascendencia social de la infracción o el perjuicio causado, el grado de culpabilidad, el motivo determinante del comportamiento, el cuidado empleado en la preparación de la

³⁷ Gozaíni, Osvaldo Alfredo. *Derecho Procesal Constitucional. El debido proceso*, pg. 310, Rubinzal – Culzoni Editores, 2004.

³⁸ Folios 738 a 752 del Expediente N.º 022-2022-JNJ



Junta Nacional de Justicia

infracción y si hubo situaciones personales que podrían aminorar la capacidad de autodeterminación.

52. En cuanto al nivel en la magistratura, el investigado se desempeñaba en el cargo de juez especializado del Cuarto Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa. Como tal, era conocedor de sus deberes judiciales, teniendo bajo su conocimiento procesos de materia civil. Su conducta impactó directamente en la tutela jurisdiccional efectiva, así como en la eficacia, debida diligencia y prontitud en el servicio de justicia.
53. En lo que atañe a su grado de participación en la comisión de la infracción, se aprecia una participación directa y determinante en los hechos materia de imputación. Ha quedado establecido, que el actuar del investigado fue manifiestamente omisivo en el cumplimiento de sus deberes judiciales, excediendo cualquier parámetro de razonabilidad al evidenciar inacción en los mismos incluso por más de 2 años, revelando la ausencia total de diligencia y apego a sus labores.
54. Sobre la perturbación al servicio judicial, se ha demostrado que actuó indebidamente, vulnerando su deber judicial de impartir justicia con prontitud, respeto al debido proceso y dentro del plazo razonable; de manera que su actuación impactó negativamente en la diligencia exigible de un juez en la tramitación de los expedientes a su cargo.
55. Respecto a la trascendencia social o el perjuicio causado, cabe señalar que la sociedad espera de sus magistrados el mayor compromiso con el valor justicia y que cumplan estrictamente con los deberes de su cargo durante el ejercicio de su función; sin embargo, el investigado, con su actuación, ha mellado la credibilidad en el servicio de justicia, pues su accionar ha sido ostensiblemente lesivo tanto por haber incurrido en excesivas demoras en varios procesos judiciales como por haber simulado que las sentencias habían sido cargadas al SIJ y, con ello, dando falsa información a los justiciables. De este modo, se observa el grave perjuicio a los justiciables y a la sociedad en su conjunto.
56. Se concluye que el investigado actuó con plena conciencia y voluntad, incurriendo en faltas muy graves por inobservar sus deberes judiciales, todo lo cual ha sido debidamente acreditado, cometiendo las mismas sin mediar ninguna justificación que atenúe su responsabilidad, advirtiéndose que no guardó la diligencia mínima requerida razonablemente a un juez en la tramitación de los expedientes a su cargo.
57. Por lo demás, no se encuentra ninguna circunstancia susceptible de ser considerada para una eventual atenuación de su responsabilidad; por el contrario, sus actos carecen absolutamente de legitimidad, al vulnerar el debido proceso y la tutela judicial efectiva, incurriendo en excesivos y reiterados retrasos injustificados; no pudiendo considerarse que el suyo haya correspondido a un comportamiento casual y errático, pues su inconducta revela una tendencia a inobservar los deberes del cargo, encontrándose en su récord de medidas disciplinarias que registra hasta 10 sanciones previas al presente pedido de destitución, recaídas en 5 amonestaciones y 5 multas³⁹, todas ellas por inobservancia de sus deberes

³⁹ Folios 222 a 225 del Expediente N.º 372-2019-Arequipa



Junta Nacional de Justicia

funcionales. De otro lado, no se advierte la existencia de situaciones personales que hubiesen podido aminorar la capacidad de autodeterminación del investigado.

58. De lo señalado y aplicando el test de proporcionalidad, la medida de destitución resulta en este caso idónea, necesaria y proporcional por los siguientes fundamentos:

58.1. **Idónea y adecuada**, pues se encuentra dirigida a proteger el correcto servicio de justicia y fortalecer al Poder Judicial en general, sobre alguien que no está en capacidad de generar confianza en la ciudadanía por la forma reiterativa en que se ha conducido inobservando sus deberes. En consecuencia, destituir al investigado salvaguardaría la correcta administración de justicia, pues se retira a un magistrado que ha perjudicado y mermado el nombre del Poder Judicial.

58.2. **Necesaria**. No sería admisible para la sociedad en su conjunto imponer al investigado una sanción de intensidad menor a la de destitución. Así, por ejemplo, la suspensión, en su calidad de medida sancionadora también lesiva –después de la destitución– no podría asegurar el cumplimiento del referido fin; pues considerando que anteriormente ya ha sido sancionado por hechos relativos a demora en procesos similares, se puede inferir que no resulta eficaz para generar un cambio en la conducta del investigado. Por lo tanto, no hay otra medida posible capaz de evitar que hechos semejantes vuelvan a ocurrir, sobre todo si el investigado ha mostrado una reiterativa propensión a desentenderse de la responsabilidad que conlleva su investidura, específicamente en lo que concierne a su deber de impartir justicia con prontitud.

58.3. **Proporcional**: Se debe indicar que ante el derecho al trabajo del investigado que se vería afectado por la destitución, se debe privilegiar la finalidad o interés de protección del sistema de justicia que se vería muy afectada si no se aplica la sanción de destitución, ello por la pérdida de confianza y credibilidad del servicio de justicia, mellados gravemente por los hechos materia de este procedimiento. En tal sentido, la destitución resulta ser una medida acorde a las faltas cometidas, ello a fin de preservar los derechos de los ciudadanos que esperan contar con jueces cuyo accionar denote dedicación, compromiso y sentido de responsabilidad para ejercer sus funciones jurisdiccionales con razonabilidad, diligencia y pleno respeto al ordenamiento jurídico.

59. En ese orden de ideas, cabe enfatizar que la sociedad espera de sus magistrados el mayor compromiso con el valor justicia y el respeto del debido proceso, así como que cumplan estrictamente con las atribuciones que son de su competencia durante el ejercicio de su función. Ello de conformidad con el deber de los jueces de promover en la sociedad una actitud de respeto y confianza hacia el Poder Judicial y, por ende, asegurar que en el ejercicio de sus funciones responderán de manera idónea a la correcta administración de justicia; situación que no ha ocurrido en el presente caso.



Junta Nacional de Justicia

60. En conclusión, al no existir circunstancia que justifique la irregular actuación del investigado Justo Andrés Quispe Apaza en la comisión de las faltas disciplinarias que se imputaron y acreditaron, resulta razonable, idóneo, necesario y proporcional imponerle la medida disciplinaria de destitución.

En consecuencia, apreciando los hechos y las pruebas que obran en el presente procedimiento disciplinario, en uso de las facultades previstas por los artículos 154 inciso 3) de la Constitución Política; 2 literal f) de la Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia, Ley 30916; 64 y 67 del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios, aprobado por Resolución 008-2020-JNJ, estando al acuerdo de 9 de agosto de 2023, adoptado por unanimidad por el Pleno de la Junta Nacional de Justicia, sin la participación del señor Antonio de la Haza Barrantes por haber actuado como miembro instructor;

SE RESUELVE:

Artículo primero. Tener por concluido el presente proceso disciplinario abreviado, aceptar el pedido de destitución formulado por la Presidencia del Poder Judicial y, en consecuencia, destituir al señor Justo Andrés Quispe Apaza, por su actuación como Juez Especializado del Cuarto Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa.

Artículo segundo. Disponer la inscripción de la sanción a que se contrae el artículo primero en el registro personal del señor Justo Andrés Quispe Apaza, debiéndose asimismo cursar oficio a la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia de la República y a la Fiscalía de la Nación, para los fines pertinentes, y publicar la presente resolución.

Artículo tercero. Disponer la inscripción de la sanción de destitución del señor Justo Andrés Quispe Apaza, en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles – RNSSC a cargo de SERVIR, una vez que la misma quede firme.

Artículo cuarto. Remitir copia de la resolución al Ministerio Público, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.

IMELDA JULIA TUMIALÁN PINTO

ALDO ALEJANDRO VÁSQUEZ RÍOS

HENRY JOSÉ ÁVILA HERRERA

LUZ INÉS TELLO DE ÑECCO

MARIA AMABILIA ZAVALA VALLADARES

GUILLERMO SANTIAGO THORBERRY VILLARÁN